

EXPEDIENTE: RR.SIP.1143/2015	FILIBERO IBARROLA	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: DELEGACION ALVARO OBREGON		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FILIBERO IBARROLA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1143/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1143/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Filibero Ibarrola, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0410000110315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Con respecto a los puestos ambulantes que se instalan en la vía pública e incluso en áreas verdes, se solicita la siguiente información:

1. Si las Delegaciones del Gobierno del DF, están facultadas para otorgar dichos permisos. En caso de que la respuesta sea afirmativa, indicar el fundamento jurídico en el que se basan.

2. Asumiendo que las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal están facultadas para otorgar dichos permisos, indicar el rango comprendido en pesos m.n., que reciben mensualmente por cada puesto ambulante. Asimismo, indicar el destino de dicho ingreso.”
(sic)

II. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio MACO08-10-014/179/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se informa para su pregunta número 1), que la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, actúa en los términos del siguiente marco jurídico, artículos



14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 37 y 39 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, artículo 25 fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, artículos 122 fracción I, 122 Bis fracción X, 123 y 124 fracciones I y III de Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 67 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal, Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, Manual Administrativo en su apartado de Organización, último dictamen número OPA/MACO-8/010814, del 1° de agosto de 2014, emitido por la Oficialía Mayor del Distrito Federal, el cual faculta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para llevar a cabo los actos administrativos que permitan el adecuado cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

En cuanto a la pregunta número 2), dicho acto se apega a lo establecido en el artículo 304 del Código Fiscal para el Distrito Federal, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Autogenerados, el cual podrá consultar en el siguiente link <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html> ...” (sic)

III. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

1. La respuesta proporcionada, asume que el solicitante es especialista en la consulta de leyes y reglamentos.

2. No da respuesta concreta y completa a lo solicitado.

“ ...

1. Lo remite a una gran variedad de artículos. Sin embargo, no responde de manera concreta y precisa lo solicitado.

2. No indica si s tomada la opinión o anuencia de los vecinos.

3. Al parecer todos los artículos que mencionan es a favor del solicitante a establecerse en la vía pública. Le agradeceremos que mencione artículos y leyes a favor del vecino que se verá afectado con la instalación de puestos ambulantes. Así como también, las leyes y reglamentos que prohíben el entorpecimiento de la vía pública para el libre tránsito ...” (sic)



IV. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado remitió el oficio MACO08-10-011/968/2015 del quince de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, informó respecto de la emisión de una respuesta complementaria, indicando lo siguiente:

- Indicó que se emitió una respuesta complementaria a través de los oficios MACO08-20-200/2500/2015 del diez de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración y MACO08-10-125/0720/2015 del once de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, donde señaló lo siguiente:

OFICIO MACO08-20-200/2500/2015:

“ ...

Para tal efecto, y con fundamento en el Artículo 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le informo que esta Dirección General atenderá el siguiente planteamiento:



“...Asimismo, indicar el destino de dicho ingreso”.

Dichos recursos se utilizan conforme a lo establecido en el Título IV, numeral 37 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, que se transcriben a continuación.

TÍTULO IV DE SU UTILIZACIÓN PRESUPUESTAL

37.- El ejercicio de los recursos deberá aplicarse preferentemente a cubrir las necesidades inherentes a la realización de las funciones y actividades, así como al mejoramiento de las instalaciones de los centros generadores que den lugar a la captación de tales recursos.

*Cuando se garantice la operación óptima de aquella área que los genere, el titular de la Dependencia, Delegación u Órgano Desconcentrado podrá destinarlos a apoyar una o varias áreas generadoras de productos y aprovechamientos de la misma Dependencia, Delegación u Órgano Desconcentrado siempre que los ingresos objeto de la transferencia no procedan de funciones consideradas como prioritarias, ni afecten claves presupuestarias asignadas de origen, conforme a la normatividad aplicable...
...” (sic)*

OFICIO MACO08-10-125/0720/2015:

“ ...

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa informa en cuanto a la pregunta:

1) Si están facultadas, por lo que la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, le reitera el fundamento jurídico bajo el que actúa y el cual ya se le había hecho de conocimiento en la primera respuesta a través del similar MACO08-10-014/17392015, de fecha 26 de agosto del año en curso, el cual deviene de los artículos 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 37 y 39 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, artículo 25 fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, artículos 122 fracción I, 122 Bis fracción X, 123 y 124 fracciones I y III de Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 67 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal, Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, Manual Administrativo en su apartado de Organización, último dictamen número OPA/MACO-8/010814, del 1º de agosto de 2014, emitido por la Oficialía Mayor del Distrito Federal, el cual faculta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para llevar a cabo los actos administrativos que



permitan el adecuado cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

En cuanto a la pregunta número 2), le informo que dicho acto se apega a lo establecido en el artículo 304 del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual estipula:

[Transcripción del artículo 304, del Código Fiscal para el Distrito Federal.]

*Sin embargo, usted requiere la información de manera puntual y de acuerdo al control del Sistema de Comercio en Vía Pública y al artículo antes mencionado, los comerciantes inscritos al mismo realizan su refrendo de manera trimestral; esto en virtud, que el propio sistema arroja las tarifas que debe pagar cada comerciante, la cual para los puestos semifijos instalados en esta Demarcación, es de \$8.30.
...” (sic)*

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizaba la causal contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Señaló que entregó información complementaria que dio respuesta a todas y cada una de las preguntas planteadas en la solicitud de información.
- Manifestó que algunos de los agravios formulados por el recurrente resultaban inoperantes, debido a que los mismos constituían planteamientos que no guardaban relación con la solicitud de información.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio MACO08-20-200/2500/2015 del diez de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración, a través del cual emitió información complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio MACO08-10-125/0720/2015 del once de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, a través del cual emitió información complementaria a la solicitud de información.



VI. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio MACO08-10-011/968/2015 del quince de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, a través del cual el Ente Obligado remitió de nueva cuenta el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El treinta de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción en tanto no concluyera el análisis del presente recurso de revisión.

X. El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, durante la substanciación del mismo el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria contenida en los oficios MACO08-20-200/2500/2015 del diez de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración y MACO08-10-125/0720/2015 del once de septiembre de dos mil quince, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, respuesta que fue notificada a través de los estrados de este Instituto al ser éste el medio señalado por el recurrente para tal efecto, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación al considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL



CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Ahora bien, con el propósito de establecer si la respuesta complementaria cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Con respecto a los puestos ambulantes que se instalan en la vía pública e incluso en áreas verdes, se solicita la siguiente información:</p> <p>1. Si las Delegaciones del Gobierno del DF, están facultadas para otorgar dichos permisos. En caso de que la respuesta sea afirmativa, indicar el fundamento jurídico en el que se basan.</p> <p>2. Asumiendo que las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal están facultadas para otorgar dichos permisos, indicar el rango comprendido en pesos m.n., que reciben mensualmente por cada puesto ambulante. Asimismo, indicar el destino de dicho ingreso.” (sic)</p>	<p>OFICIO MACO08-20-200/2500/2015 DEL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE:</p> <p>“... Para tal efecto, y con fundamento en el Artículo 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le informo que esta Dirección General atenderá el siguiente planteamiento:</p> <p>“...Asimismo, indicar el destino de dicho ingreso”.</p> <p>Dichos recursos se utilizan conforme a lo establecido en el Título IV, numeral 37 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, que se transcriben a continuación.</p> <p>TÍTULO IV DE SU UTILIZACIÓN PRESUPUESTAL</p> <p>37.- El ejercicio de los recursos deberá aplicarse preferentemente a cubrir las necesidades inherentes a la realización de las funciones y actividades, así como al mejoramiento de las instalaciones de los centros generadores que den lugar a la captación de tales recursos.</p> <p>Cuando se garantice la operación óptima de aquella área que los genere, el titular de la Dependencia, Delegación u Órgano Desconcentrado podrá destinarlos a apoyar una o varias áreas generadoras de productos y aprovechamientos de la misma Dependencia, Delegación u Órgano Desconcentrado siempre que los ingresos objeto de la transferencia no procedan de funciones consideradas como prioritarias, ni afecten claves presupuestarias asignadas de origen, conforme a la normatividad aplicable...</p> <p>...” (sic)</p>	<p>“... 1. La respuesta proporcionada, asume que el solicitante es especialista en la consulta de leyes y reglamentos.</p> <p>2. No da respuesta concreta y completa a lo solicitado.</p> <p>... 1. Lo remite a una gran variedad de artículos. Sin embargo, no responde de manera concreta y precisa lo solicitado.</p> <p>2. No indica si s tomada la opinión o anuencia de los vecinos.</p> <p>3. Al parecer todos los artículos que mencionan es a favor del solicitante a establecerse en la vía pública. Le agradeceremos que mencione artículos y leyes a</p>

	<p>OFICIO MACO08-10-125/0720/2015 DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE:</p> <p>“... En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa informa en cuanto a la pregunta:</p> <p>1) Si están facultadas, por lo que la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, le reitera el fundamento jurídico bajo el que actúa y el cual ya se le había hecho de conocimiento en la primera respuesta a través del similar MACO08-10-014/17392015, de fecha 26 de agosto del año en curso, el cual deviene de los artículos 14 y 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 37 y 39 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, artículo 25 fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, artículos 122 fracción I, 122 Bis fracción X, 123 y 124 fracciones I y III de Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 67 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal, Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, Manual Administrativo en su apartado de Organización, último dictamen número OPA/MACO-8/010814, del 1° de agosto de 2014, emitido por la Oficialía Mayor del Distrito Federal, el cual faculta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para llevar a cabo los actos administrativos que permitan el adecuado cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.</p> <p>En cuanto a la pregunta número 2), le informo que dicho acto se apega a lo establecido en el artículo 304 del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual estipula:</p>	<p>favor del vecino que se verá afectado con la instalación de puestos ambulantes. Así como también, las leyes y reglamentos que prohíben el entorpecimiento de la vía pública para el libre tránsito ...” (sic)</p>
--	---	--



	<p><i>[Transcripción del artículo 304, del Código Fiscal para el Distrito Federal.]</i></p> <p><i>Sin embargo, usted requiere la información de manera puntual y de acuerdo al control del Sistema de Comercio en Vía Pública y al artículo antes mencionado, los comerciantes inscritos al mismo realizan su refrendo de manera trimestral; esto en virtud, que el propio sistema arroja las tarifas que debe pagar cada comerciante, la cual para los puestos semifijos instalados en esta Demarcación, es de \$8.30.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de los oficios MACO08-20-200/2500/2015 del diez de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración y MACO08-10-125/0720/2015 del once de septiembre de dos mil quince, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública del Ente Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información, con la finalidad de determinar si a través de la misma garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En consecuencia, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular a través de su solicitud de información requirió al Ente Obligado respecto a los puestos ambulantes que se instalaban en la vía pública e incluso en áreas verdes, la siguiente información:

1. Si las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal estaban facultadas para otorgar los permisos; de ser así, indicar el fundamento jurídico de dicha situación.
2. Si estaban facultadas para otorgar los permisos, indicar el rango en pesos en moneda nacional que recibían por cada puesto ambulante, indicando el destino de dichos recursos.



Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria proporcionada por el Ente Obligado contenida en los oficios MACO08-20-200/2500/2015 del diez de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración y MACO08-10-125/0720/2015 del once de septiembre de dos mil quince, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, se advierte que a través de la misma fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos formulados por el particular recurrente en la solicitud de información, toda vez que en relación al requerimiento 1, consistente en informar si las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal estaban facultadas para otorgar permisos para la instalación de puestos ambulantes en la vía pública e incluso en áreas verdes, indicando el fundamento jurídico de dicha situación, informó que si se encontraban facultadas para otorgar los permisos correspondientes, señalando el fundamento jurídico bajo el cual actuaba la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, Unidad Administrativa competente al respecto, siendo éstos los artículos 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 37 y 39, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 16, fracción III de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, 25, fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, 122 fracción I, 122 Bis, fracción X, 123 y 124 fracciones I y III de Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 67 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal, *Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, Manual Administrativo en su apartado de Organización*, último dictamen OPA/MACO-8/010814 del uno de agosto de dos mil catorce, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, el cual facultaba a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para llevar a cabo los actos administrativos que permitieran el adecuado cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.



Asimismo, respecto al requerimiento 2, consistente en el rango en pesos en moneda nacional que recibían por cada puesto ambulante, indicando el destino de dichos recursos, el Ente Obligado informó que de acuerdo al control del Sistema de Comercio en Vía Pública y al artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, los comerciantes inscritos a dicho Sistema realizaban su refrendo de manera trimestral, en virtud de que éste arrojaba las tarifas que debía pagar cada comerciante, la cual para los puestos semifijos instalados era de \$8.30 (ocho pesos con treinta centavos M. N.), señalando que los recursos se utilizaban conforme a lo establecido en el numeral 37, del Título IV de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, el cual prevé:

**REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE
APLICACIÓN AUTOMÁTICA**

TÍTULO IV

DE SU UTILIZACIÓN PRESUPUESTAL

37. El ejercicio de los recursos deberá aplicarse preferentemente a cubrir las necesidades inherentes a la realización de las funciones y actividades, así como al mejoramiento de las instalaciones de los centros generadores que den lugar a la captación de tales recursos.

Cuando se garantice la operación óptima de aquella área que los genere, el titular de la Dependencia, Delegación u Órgano Desconcentrado podrá destinarlos a apoyar una o varias áreas generadoras de productos y aprovechamientos de la misma Dependencia, Delegación u Órgano Desconcentrado siempre que los ingresos objeto de la transferencia no procedan de funciones consideradas como prioritarias, ni afecten claves presupuestarias asignadas de origen, conforme a la normatividad aplicable.

...

En tal virtud, resulta evidente para este Instituto que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado satisfizo en sus extremos todos y cada uno de los



requerimientos planteados por el particular en la solicitud de información, cumpliendo con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es posible determinar que la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la



rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que se **cumplió con el primero de los requisitos exigidos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la notificación por estrados realizada **se acredita el cumplimiento** de dicho elemento, pues de la valoración de dicha documental, se advierte que a través de los estrados de este Instituto le fueron notificados al recurrente los oficios MACO08-20-200/2500/2015 del diez de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración y MACO08-10-125/0720/2015 del once de septiembre de dos mil quince, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, a través de los cuales el Ente Obligado remitió la respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por **cumplido** en sus términos toda vez que mediante el acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, sin que haya realizado consideración alguna al respecto.

En ese orden de ideas, se concluye que con la respuesta complementaria, la constancia de notificación y el acuerdo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto del diecisiete de septiembre de dos mil quince, **se tienen por cumplidos los tres requisitos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**